



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1576/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 449-2021-SEN-0070, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en 17 de junio de 2021, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitada al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

1.2. Conforme a las documentaciones anexas al expediente, no consta depositado documento alguno en donde se pueda constatar la notificación de la referida sentencia en el domicilio o a persona de la parte recurrente.

2. Presentación del recurso en revisión

2.1. La Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. apoderó a este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281, mediante escrito depositado el catorce (14) de mayo de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Mercedes Durán de Ventura, mediante Acto núm. 696-2023, instrumentado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281, fundamentando dicha decisión, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...]

12) El estudio de los motivos ofrecidos por la corte a qua, precedentemente transcritos, evidencian que para rechazar la inadmisión por falta de calidad propuesta por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., la alzada valoró, entre otros documentos, el certificado de título correspondiente a la parcela núm. 1653 del Distrito Catastral 7 del municipio de San Francisco de Macorís, en el cual el señor Rafael Durán Núñez figura como propietario, el extracto de acta de defunción del mencionado señor Durán Núñez, el extracto de acta de nacimiento de la señora Mercedes Durán de Ventura, del cual acreditó que ésta es hija del fenecido señor Rafael Durán Núñez y el acto núm. 248 de fecha 21 del mes de abril del año 2021, del protocolo de la Licda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Milagros del Carmen Guzmán Fernández, notario público de tos del número del Municipio de San Francisco de Macorís, contentivo de determinación de herederos, del cual dedujo que la señora Mercedes Durán de Ventura es la única persona con vocación sucesoral respecto de los bienes relictos del señor Rafael Durán Núñez, propietario registral del inmueble.

[...]

14) Aun lo anterior, esta Corte de Casación es de criterio que la situación descrita en el considerando precedente no justifica la casación del fallo impugnado, pues dicho documento, aunque fue valorado por la corte al momento de decidir sobre el incidente mencionado, no resultó ser determinante, ya que la alzada ponderó el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, dentro de las cuales se encontraban los extractos de actas de defunción del señor Rafael Durán Núñez, quien figura como propietario en el certificado de título correspondiente al inmueble donde de instaló la antena receptora de señal telefónica, lo cual constituye la causa de la demanda original, y el acta de nacimiento de la demandante, Mercedes Durán, de donde verificó que esta es hija del finado señor Durán Núñez, documentos cuyo depósito no ha sido cuestionado ni alegado desconocimiento por parte de la hoy recurrente, y de los cuales es posible deducir la calidad de la demandante para reclamar en justicia los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la instalación de este tipo de instrumentos tecnológicos en el inmueble de referencia; que tomando en consideración lo expresado anteriormente, el medio que se analiza debe ser desestimado por inoperante, ya que los vicios que en él se denuncian no dan lugar a la casación del fallo impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

19) *Es preciso indicar que, si bien el informe cuestionado se encuentra sometido a las reglas establecidas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que el mismo se refiere a aspectos esenciales de la causa y que fue oportunamente comunicado a la parte recurrida e incorporado al proceso, además de que en la comparecencia del agrimensor Sócrates Ariel Rodríguez Moya, la parte ahora recurrente tuvo la oportunidad de realizar los reparos y cuestionamientos que entendiere de lugar, por lo que la referida pericia debía ser evaluada como una prueba por escrito, tal y como lo hizo la corte a qua.*

[...]

22) *En sintonía con las consideraciones que preceden, en vista de que el informe técnico emitido por el agrimensor Sócrates Ariel Rodríguez Moya fue aportado oportunamente a los debates, que su emisor compareció por ante la corte a qua, sin que se advierta en dicha jurisdicción que la ahora recurrente realizara reparo alguno al mismo, y que no se ha probado que el emisor sea una persona que responda a los intereses de la parte demandante, la sentencia impugnada no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que se impone desestimar el argumento en estudio y con ello el aspecto que ocupa nuestra atención.*

[...]

24) *Cumpliendo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, la demandante probó ante los jueces de fondo la titularidad sobre el derecho de propiedad de la parcela núm. 1653 del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Catastral núm. 7 del municipio de San Francisco de Macorís y que una importante proporción de dicho inmueble fue ocupada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con la instalación de una antena receptora de señal telefónica, impidiendo a la demandante el acceso a la parte frontal del inmueble; por lo que le correspondía a la demandada, ahora recurrente, demostrar la legalidad del método mediante el cual adquirió la propiedad de la porción de terreno donde se encuentra instalada la antena en cuestión, lo cual no hizo; por tanto, esta Corte de Casación es del criterio de que la sentencia realiza una correcta aplicación del régimen de prueba, por lo que se desestima el presente medio de casación.

25) En su segundo medio de casación la recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua al momento de valorar los supuestos daños alegados por la demandante original y hoy recurrida en casación, no realizó una valoración apegada a la ley ni a la jurisprudencia que versa sobre el tema, toda vez que la condenó de manera injusta, sin tan siquiera fundamentar su condenación en documento alguno, ni en valoraciones objetivas, con el fin de sustentar la evaluación irracional de los alegados daños; que la indemnización impuesta en su perjuicio no cuenta con la debida precisión en torno a la analogía que debe existir entre la indemnización acordada y las supuestas pérdidas sufridas y ganancias no percibidas por esta; que la corte a qua establece la condenación sin exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para establecer la existencia de los daños y hacer la cuantificación de los mismos, por consiguiente, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado; que para llegar a la conclusión que un arrendamiento en la demarcación donde se encuentra el inmueble paga un promedio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$15,000.00, debió haber tenido a la mano documentaciones que avalaran dicho criterio, como por ejemplo una tasación o un estudio que determinara el precio de alquiler en el lugar y que al momento de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, incurrió- en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no estaría en condiciones de determinar en este caso, si dichos daños fueron o no bien evaluados.

[...]

28) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

29) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "La sentencia que dispone la indemnización debe indicar las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a la corte de casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria impuesta".

30) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado por concepto de daños materiales, justipreciando en la suma de RD\$15,000.00 mensual el valor que por concepto de alquiler se debe pagar por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble propiedad de la recurrida, multiplicando la indicada suma por 120 meses en razón de la fecha en que a su juicio se produjo la ocupación de la porción de terreno, sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente incidental, adolece del vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la indemnización por daños materiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

4.1. La Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. pretende en su recurso de revisión, que la sentencia recurrida sea anulada. Para justificar su pretensión, expone los motivos siguientes:

[...]

Por Cuanto: Que la exponente se basa en el numeral dos (2) del artículo precedentemente citado para interponer el presente Recurso de Revisión Constitucional en razón de que, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), este Honorable Tribunal Constitucional dispuso en la Sentencia número TC/0383/21 la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Mercedes Durán de Ventura, citando textualmente: “f. Tomando en consideración la argumentación expuesta, advertimos que la parte hoy recurrente, señora Mercedes Durán de Ventura, no ostenta la legitimación activa o calidad requerida para objetar por vía de amparo la instalación de una antena telefónica por parte de la Compañía de Teléfonos Dominicana, S.A., invocando la supuesta afectación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad sobre la parcela núm. 1563. Muy por el contrario, este tribunal estima que la indicada recurrente interpretó erróneamente el art. 724 del Código Civil al alegar que adquirió la titularidad del inmueble en cuestión por efecto legal de la sucesión abierta con la muerte de su padre, el señor Rafael Durán Núñez, quien figura registrado como el propietario ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Y aduciendo, asimismo, que el fallecimiento del causante acarrearba la transmisión inmediata del derecho de propiedad que este ostentaba sobre dicha parcela a su patrimonio personal; premisa sobre cual sostuvo además que, a los fines del presente proceso constitucional, el registro material de la propiedad constituía una cuestión de puro trámite ante los órganos correspondientes de dicha jurisdicción".

Más adelante, este Honorable Tribunal añade que "m. Como bien puede apreciarse en la precedente enumeración, en el expediente de referencia no existen medios de prueba suficientes para probar la vocación sucesoral de la señora Mercedes Duran de Ventura respecto del fenecido, señor Rafael Duran Nuñez. Por ende, tampoco se acredita su titularidad sobre la parcela núm. 1563, motivo por el cual concluimos que no ostentaba calidad para interponer la acción de amparo originaria".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, omitiendo el precedente constitucional establecido en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fundamentó su decisión número SQ-PS-22-2281, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), indicando que: "[...] de los cuales es posible deducir la calidad de la demandante para reclamar en justicia los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la instalación de este tipo de instrumentos tecnológicos en el inmueble de referencia... [sic]".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: Que como se ha indicado anteriormente, dicha deliberación resultó en un fallo que violentó el precedente ya establecido por el Tribunal Constitucional, añadiendo el hecho de que las decisiones de ambos tribunales tienen las mismas partes y se originan del mismo conflicto.

Por Cuanto: Que en razón de que, siguiendo el criterio establecido por este Tribunal Constitucional, el derecho a la posesión de la herencia no se refiere a la aprehensión material de los bienes que pueden ser heredados. Es importante recalcar que, con la muerte del causante y la apertura a la sucesión, se origina un estado de indivisión entre los coherederos, la cual culmina con la partición y la liquidación de la masa accesorio entre los sucesores, tal como establecen los artículos desde el 815 al 842 referente a la sucesión del Código Civil Dominicano, los artículos del 966 al 985 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y los artículos del 54 al 57 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Por ende, no es posible proceder con la acción en partición sucesoral sin antes realizar la determinación de los herederos por la vía civil o inmobiliaria, según corresponda.

Por Cuanto: Que la señora Mercedes Durán de Ventura no ha logrado probar de manera efectiva ninguna prueba documental que establezca la determinación de herederos o que se haya efectuado la partición legal de los bienes sucesorales del de cujus, el señor Rafael Durán Núñez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: Que, aunque no existe ninguna prueba fehaciente del derecho que ostenta la señora Mercedes Durán de Ventura sobre el inmueble controvertido, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justician han decidido suponer la supuesta calidad de la señora Mercedes Durán de Ventura para accionar en contra de la parte exponte. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.

4.2. Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia marcada con el número SCJ-PS-22-2281 en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un Recurso de Casación incoado por la COMPAÑÍA Dominicana de Teléfonos, S.A., por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional, constatando que la sentencia impugnada viola un precedente constitucional emitido por este Honorable Tribunal, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes dicha sentencia SCJ-PS-11-1181 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

5.1. La señora Mercedes Durán de Ventura pretende que se rechace el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Como fundamento alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

6. Al verificar la decisión impugnada en Revisión Constitucional podemos inferir que la Suprema Corte de Justicia en ningún tramo de la sentencia interpreta el artículo 724 del Código Civil, ni siquiera se refiere a este, sino que resuelve el primer medio de casación propuesto por la recurrente fundamentado en la “violación del derecho de defensa, violación del principio de contradicción y lealtad en los debates”, alegando que la Corte de Apelación había violado su derecho de defensa al valorar un documento de fecha 21 de abril del año 2021, cuando ya las partes habían concluido al fondo ante la Corte de Apelación en fecha 23 de marzo del año 2021.

[...]

8. En ese orden de ideas, en fecha 21 de abril 2021, antes de vencerse el plazo, la parte recurrida junto al escrito justificativo depositó el acto autentico No. 248 de fecha 21 de abril del año 2021, del protocolo de la Licda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, notario público, contentivo de determinación de heredero con respecto de la demandante Mercedes Durán de Ventura, mediante el cual la parte recurrida regularizaba la calidad para probar que es heredera del fenecido Rafael Duran Nuñez, cuya condición o cualidad había sido cuestionada en las conclusiones de la parte recurrente en la audiencia 23 de marzo del año 2021 mediante el correspondiente medio de inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que esta actuación no laceraba el derecho de defensa de la contraparte por dos razones: a) que el artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, prevé que en caso de que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido el momento en que el juez estatuye; b) el documento estaba deferida a la prueba de la calidad para demandar, no al fondo de la cuestión.

11. Como puede colegirse la sentencia en cuestión no entra en contradicción con la sentencia TC/0383/21, del 17 de noviembre del año 2021, mal denominada como “precedente” del TC; pues no se refieren a los mismos aspectos facticos ni tampoco jurídico, ya que la sentencia del TC se refiere a la necesidad de llevar los procedimientos de determinación de herederos y transferencia por ante la Jurisdicción Inmobiliaria para adquirir la propiedad del de cujus, probando por medio de un acto de determinación de herederos la condición de sucesor.

12. Que por su parte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia valora si el depósito tardío del acto de determinación de herederos violentaba el derecho de defensa de la recurrente, indicado“... pues dicho documento, aunque fue valorado por la corte al momento de decidir sobre el incidente mencionado, no resultó ser determinante, ya que la alzada ponderó el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, dentro de las cuales se encontraban los extractos de actas de defunción del señor Rafael Durán Núñez, quien figura como propietario en el certificado de título correspondiente al inmueble donde se instaló la antena receptora de señal telefónico, lo cual constituye la causa de la demanda original”, y el acta de nacimiento de la demandante, Mercedes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duran, de donde verificó que esta es hija del finado señor Duran Nuñez, documentos cuyo deposito no ha sido cuestionado ni alegado desconocimiento por parte de la recurrente, y de los cuales es posible deducir la calidad de la demandante para reclamar en justicia los daños y perjuicios.

14, Como puede verificarse no existe entre ambas sentencia regulación sobre los mismos aspectos facticos ni jurídicos, de manera que no puede aplicarse la regla del precedente, dado que para que exista el precedente deben, de acuerdo a la profesora Ana Laura Magaloni Kerpel, en su estudio del precedente en el sistema norteamericano, identidad en las premisas fácticas con el caso precedente, pero además, que la regla de principio, jurídicamente hablando, stare decisis, debe mantenerse, de lo contrario no puede hablarse de un precedente en sentido estricto.

15. Que lo que el Tribunal Constitucional ha indicado es que la demanda Mercedes Duran De Ventura no cumplió con tales requisitos, lo cual no implica que si en ocasión de otros procesos judiciales, incluso uno de naturaleza constitucional, dichos requisitos son observados, su derecho de acción quede confinado por el mal denominado “precedente” que alega dicha recurrente.

16. Que lo anterior implicaría que una cuestión relativa a las condiciones de ejercicio de la acción judicial quede afectada por la sentencia de este Tribunal, con lo cual quedaría lacerado de paro el derecho de acceso a la justicia y consecuentemente la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, garantías que en palabras de esta corporación constituyen derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Que al ser el derecho de acceso a la justicia un derecho fundamental, no puede tener otras limitaciones que aquellas que el legislador ha establecido sin afectar el núcleo duro de dicho derechos; que si el denominado “precedente”, como mal pretende la recurrente, se constituyera en una limitación de la garantía de acceso de la señora Mercedes Duran de Ventura para reclamar en justicia, dicha decisión estaría vaciando de contenido el artículo 69.1 de la Constitución de la República, el cual reconoce el derecho acceso a la justicia, el cual constituye un componente de la tutela judicial efectiva.

5.2. Sobre la base de esas consideraciones, solicita a este tribunal:

ÚNICO: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de fecha 14 de mayo del año 2023, interpuesto por la razón social Compañía Dominicana De Teléfono, S.A., contra la sentencia S.C. J.-PS-22-2281, de fecha 29 de julio del año 2022, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundado o carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281.

3. El escrito de defensa de la parte recurrida, señora Mercedes Durán de Ventura, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

4. El Acto núm. 696-2023, instrumentado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto al que se hace referencia en este caso se origina con una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., por la instalación de una antena receptora de señal dentro del inmueble identificado como parcela núm. 1563 del DC 7 del municipio San Francisco de Macorís, que pertenece a la demandante. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que mediante la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00542, dictada el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), condenó a la parte demandada al pago de \$2,000,000.00, más un interés mensual del 1 %.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00542, la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. interpuso un recurso de apelación del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y que, mediante la Sentencia Civil núm. 449-2021-SSSEN-00070, dictada el diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente el referido recurso.

En desacuerdo con la decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el que fue casado parcialmente mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En relación con dicho plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia dictada, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.¹

9.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la decisión impugnada sentencia núm. SCJ-PS-22-2281 no fue notificada a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., en su domicilio o a persona; sin embargo, el recurso fue interpuesto el catorce (14) de mayo de dos mil veintitrés (2023). De ello concluimos que el plazo para la interposición del recurso de revisión nunca comenzó a correr conforme a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24; por tanto, el presente recurso debe considerar interpuesto dentro del plazo establecido por la norma.

9.5. En otro orden, según lo que establece la parte capital del art. 53 de la Ley

¹ Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24:

10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

Expediente núm. TC-04-2025-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...].

9.6. Este precedente fue establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12,² siendo un criterio reiterado, desarrollado y expandido en las sentencias TC/0053/13³, TC/0130/13⁴, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14⁵ TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17⁶, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

9.7. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,⁷ este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto

² En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

³ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas «*que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso*».

⁴ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁵ En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional.

⁶ Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

⁷ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del litigio.

9.8. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la sentencia cuestionada— son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.9. En dichas atenciones, este tribunal ha comprobado que la sentencia impugnada, en su dispositivo, ordinal primero

[...] casa parcialmente el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., contra la Sentencia Civil núm. 449-2021-SSSEN-0070, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en 17 de junio de 2021, [...] en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitada al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

9.10. Lo anterior permite determinar que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderada del caso, conforme al criterio de este órgano constitucional, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.11. En efecto, este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0130/13⁸, el cual ha sido ratificado, como mero ejemplo, en las Sentencias TC/0354/14⁹ y TC/0259/15¹⁰. En la primera de esas decisiones el Tribunal indicó lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.12. En las referidas Sentencias TC/0130/13 y TC/0259/15, este órgano constitucional precisó:

En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso

⁸ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

⁹ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*deberá “sobrescribirse” hasta que se decida el mismo; (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*¹¹ [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

*El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.*¹²

9.13. Además, en la Sentencia TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal indicó:

En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que:

[...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.

9.14. En el presente caso, si bien nos encontramos con un recurso de revisión

¹¹ Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0031/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

¹² Sentencia TC/0165/15, dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2025-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia que únicamente casa parcialmente el recurso de casación en el aspecto económico, lo aquí impugnado guarda una estrecha relación con lo pendiente por juzgar en el orden judicial. Es así como la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., mediante su recurso de revisión, cuestiona lo relativo a la calidad de la parte recurrida en casación y demandante original, señora Mercedes Durán de Ventura, quien resulta ser la beneficiaria del aspecto relacionado con la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios aún pendiente de decidir. Por tanto, existe una estrecha vinculación entre lo decidido y lo pendiente de decidir en el orden judicial.

9.15. En tal sentido, en la TC/0232/25, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) expusimos lo que sigue:

*En ese orden de ideas, sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13, del nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), y TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013) antes citadas, y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24, del treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: **cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío -manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisibile el recurso de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada [en este caso, la Sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2326, dictada por la Primera Sala de***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión que ahora nos ocupa]

9.26 A estos fines, el plazo para interponer el recurso de revisión de ambas sentencias, esto es, la sentencia recurrida en revisión y la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir que ponga fin al proceso (esto es, que desapodere al Poder Judicial) se computará a partir de la notificación de esta última.

9.16. En definitiva, luego de advertirse que en la sentencia recurrida existen aspectos estrechamente vinculados entre sí, uno de los cuales ya fue decidido de manera definitiva por el Poder Judicial, pero el otro resultó casado y enviado para ser decidido por un tribunal de envío —manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial—, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281. Esta decisión se adopta en virtud del presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley núm. 137-11, sin perjuicio del derecho de las partes de recurrir en revisión constitucional la decisión previamente indicada junto con la sentencia que juzgue irrevocablemente ante el Poder Judicial la cuestión de derecho previamente casada con envío, recurso que deberá interponerse a partir de la notificación de esta última decisión (véase la Sentencia TC/00232/25: § 9.25 y 9.26).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2281, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos S. A., y a la parte recurrida, señora Mercedes Durán de Ventura.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria